

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 729-2019-OS/OR-AYACUCHO**

Ayacucho, 21 de marzo del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800087099, el Informe de Instrucción N° 2847-2018-OS/OR-AYACUCHO y el Informe Final de Instrucción N° 330-2019-OS/OR-AYACUCHO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado la Carretera Cangallo – Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, operado por la señora [REDACTED] (en adelante, la Administrada) con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° [REDACTED]

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 24 de mayo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Cangallo – Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, cuyo responsable es la Administrada, levantándose Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099¹.
- 1.2. A través del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018, se ejecutó la medida correctiva de Comiso de Bienes, por realizar actividades de instalación y operación de un Grifo, sin contar con las debidas autorizaciones en la dirección señalada en el párrafo precedente; asimismo, mediante la referida Acta se designó como custodio de los bienes comisados al señor **ALBERTO QUINTANILLA ANTON**, identificado con DNI N° 06666047, responsable de dichos bienes hasta la entrega al depositario.

Del mismo modo mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018, se dispuso el Comiso de dos (02) máquinas de despacho conforme al siguiente detalle:

Acta De Ejecución De Medida	Características De La Máquina De Despacho	Precinto N°
Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018	Una (01) máquina de despacho, de una manguera y una pistola, color amarillo, plata y blanco, de marca y serie ilegible, sin motor, sin bomba y en estado deteriorado.	0050119

¹ En la Referida Acta, se dejó constancia que en el interior del establecimiento se evidencio la instalación de un (01) Tanque de almacenamiento enterrado con dos compartimientos, asimismo se encontró dos (02) máquinas de despacho de combustible Gasohol 90P y Diésel B5, las mismas a las cuales se les colocaron los precintos Nos 0050118 y 0050119.

Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018	Una (01) máquina de despacho, de una manguera y una pistola, color amarillo, plata y blanco, de marca Bennet, serie 12P1467, sin motor, sin bomba y en estado deteriorado.	0050118
---	--	---------

- 1.3. Mediante escritos de registro N° 2018-100055 de fechas 14 de junio y 02 de julio de 2018, la Administrada, se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099, manifestando ser la titular del establecimiento.
- 1.4. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2847-2017-OS/OR-AYACUCHO de fecha 27 de agosto de 2018, se verifico que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
Realizar actividades de instalación de un Grifo, ubicado en la Carretera Cangallo - Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Instalación.	Art. 86° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas natural o jurídica, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2531-2018-OS/OR-AYACUCHO de fecha 27 de agosto de 2018, notificado de manera presencial el 27 de agosto de 2018², se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 86° literal b) del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por D.S. N° 030-98-EM, así como al artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2531-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el 27 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.7. Mediante Oficio N° 81-2019-OS/OR AYACUCHO, de fecha 19 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 06 de marzo de 2019³, se trasladó el Informe Final de Instrucción N°

² Diligencia que fue atendida por el señor DIGNO VASQUEZ CERDA identificado con el DNI N° 42334605, quien manifestó ser Abogado de la Administrada.

330-2019-OS/OR-AYACUCHO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 81-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 19 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 06 de marzo de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.4. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099

Mediante escritos de registro N° 2018-100055 de fechas 14 de junio y 02 de julio de 2018, la Administrada, presentó sus descargos Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099, según el siguiente detalle.

- i. La Administrada señala que de manera arbitraria y sin notificación previa de la supuesta infracción los agentes fiscalizadores del Osinergmin recogieron del establecimiento de su propiedad, dos máquinas de despacho con sus respectivos accesorios y en perfecto estado de conservación.
- ii. De otro lado manifiesta que su persona al momento de la visita de supervisión se encontraba en la ciudad de Lima, prueba de ello se tiene los boletos de pasajes de ida y vuelta, boletos de estadía y recibo de la Comunidad Terapéutica “Amor de Cristo es Salvación”, las mismas que acreditan su alejamiento de la ciudad.
- iii. Así mismo señala que conforme a la Ley N° 27444, la misma que establece que para el comiso de bienes se debe cumplir con la notificación y el requerimiento previo a los dueños, por lo cual Osinergmin habría realizado dicha acción de manera arbitraria e ilegal.
- iv. Del mismo modo nos informa que el establecimiento intervenido no se encuentra en funcionamiento, si no en exhibición para su arrendamiento.
- v. Finalmente solicita la devolución de los bienes decomisados, adjuntando para ello los documentos que la acreditan como propietaria de los bienes.
- vi. Adjunta a su escrito de descargo los siguientes documentos:
 - Copia simple del DNI N° [REDACTED] perteneciente a la señora [REDACTED]
 - Copia simple del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099.

³ Diligencia que fue atendida por la señora CAROLINA PILAR DE LA CRUZ identificado con el DNI N° 70120479, quien manifestó se asesora de la Administrada.

- Copia del Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018.
- Copia simple de los boletos de viaje de fechas 27 de mayo de 2018.
- Copia simple de recibo N°000211.
- Copia simple de la Boleta de Venta N° 004821.
- Copia simple del Contrato efectuada entre el señor GUILLERMO PORTUGUES MANRIQUE Y LA RECURRENTE, por la compra de un surtidor mecánico marca “Beennett o Tokheim”.
- Copia simple del Contrato efectuada entre la señora YOLANDA PAREJA HUAMAN Y LA RECURRENTE, por la compra de una maquina surtidora de combustible.
- Copia simple del Certificado de Alineamiento expedido por la Municipalidad Provincial de Cangallo con fecha 03 de octubre de 2000.
- Copia simple de Certificado de Compatibilidad De Uso expedido por la Municipalidad Provincial de Cangallo con fecha 03 de octubre de 2000.
- Copia simple de Certificado expedido por el Alcalde Municipal de Cangallo con fecha 29 de setiembre de 2000.
- Copia simple de escrito de fecha 13 de junio de 2018.
- Vista fotográfica de su establecimiento donde se encontraban dichas maquinas.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2531-2018-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 2531-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 27 de agosto de 2018, notificado el 27 de agosto de 2018, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 330-2019-OS/OR-AYACUCHO

Habiéndose vencido el plazo otorgado, mediante Oficio N° 81-2019-OS/OR AYACUCHO de fecha 19 de febrero de 2019, notificado de manera presencial el 06 de marzo de 2019, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en el marco de la instrucción realizada en la visita de supervisión efectuada por Osinergmin con fecha 24 de mayo de 2018, de acuerdo al Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099, los descargos presentados dentro del presente procedimiento sancionador y de las fotografías obrantes en el expediente materia de análisis, que en el establecimiento ubicado en la Carretera Cangallo – Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, se encontraban realizando actividades de instalación de un Grifo, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Instalación.
- 3.2. Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, la misma que fue notificada el 24 de mayo de 2018, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, se tiene por cierta, al responder a una realidad de hecho

apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2⁴. del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

- 3.3. El literal b) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, señala como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento del establecimiento, sin haber obtenido las autorizaciones otorgadas por las Municipalidades y la Dirección General de Hidrocarburos o la Dirección Regional de Energía y Minas del departamento correspondiente.
- 3.4. El artículo 3° del Anexo 2 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 191-2011-OS/CD, señala que las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos, deberán obtener un Informe Técnico Favorable de Instalación, previo a la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.
- 3.5. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto i. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que las supervisiones son inopinadas con la finalidad de verificar el real cumplimiento de las normas establecidas ello de conformidad con el numeral 11.2. del artículo 11° Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS-CD, el cual establece que las acciones de supervisión realizadas por Osinergmin se realizan de manera inopinada y excepcionalmente pueden ser coordinadas con el agente supervisado, según lo determine Osinergmin.

Sobre el particular debemos mencionar que Osinergmin en el desarrollo de la instrucción ha actuado respetando los principios de Neutralidad e Imparcialidad establecidos en los artículos 6° y 9° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001- PCM, hecho que se ve reflejado en las acciones de supervisión realizadas a su representada, las mismas que se realizaron de conformidad al artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Del mismo modo Osinergmin ha actuado en concordancia con los principios establecidos en el artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, ya que durante el desarrollo del procedimiento se ha observado y verificado plenamente todos aquellos hechos que sirven como motivo para el inicio del presente procedimiento, así como también la infracción materia de análisis se encuentra descrita adecuadamente y respaldada por norma.

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

En ese sentido las actuaciones realizadas por Osinergmin no resultan ser arbitrarias ni contrarias a las normas, toda vez que están reguladas en una normativa especial a la que se encuentra sujeto este tipo de procedimientos, esta es el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto ii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos no constituyen eximente de responsabilidad, ello debido a que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o disposiciones emitidas por Osinergmin es de carácter objetiva, en tal sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la Administrada, ello de conformidad con el 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.
- 3.7. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que tal como se detalla en los numerales 35.3 y 35.4 del artículo 35° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el órgano instructor se encuentra facultado a imponer como medida administrativa el comiso de bienes, la misma que puede imponerse a través del Acta de Supervisión tal como se dio en el presente caso.

Sobre el particular el artículo 244° del T.U.O. de la Ley N° 27444, establece que las entidades solo podrán dictar medidas cautelares y correctivas siempre que estén habilitadas por Ley o Decreto Legislativo y mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.

Es así, que de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 27699 -Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERG- Ley N° 27699, se indica que el Consejo Directivo establecerá el procedimiento de Comiso, el mismo que fue regulado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes.

Dicho Reglamento de Comiso de Bienes, establece en su Artículo 4° que Osinergmin se encuentra facultado para ordenar el comiso, como medida de seguridad a fin de evitar la producción de daños para la vida, salud o bienes de los ciudadanos.

Asimismo, en el Artículo 5° del mismo cuerpo normativo establece que se considera que pone riesgo a la seguridad pública entre otros supuestos:

- (...) d) Realizar actividades de instalación o modificación sin contar con el informe técnico favorable, certificado de diseño de obras o autorización correspondiente. (...)

En ese sentido Osinergmin al haber constatado la realización de actividades de instalación de un grifo sin contar con el informe técnico favorable, determino que dicho hecho constituye un riesgo crítico de seguridad, el cual que ameritaba la aplicación de la medida correctiva de Comiso de Bienes.

Por lo expuesto en los párrafos precedentes queda demostrado que la medida correctiva de Comiso de Bienes, impuesta por Osinergmin no resultan ser arbitrarias ni ilegal, ello debido a que dicho organismo se encuentra facultado mediante Ley a imponer dichas medidas.

- 3.8. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto iv. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que dichos argumentos no constituyen eximente de responsabilidad, ya que conforme lo indicado en los párrafos precedentes se ha verificado que el establecimiento realizó la Instalación de un Grifo sin contar con las autorizaciones respectivas, configurándose infracción administrativa sancionable.
- 3.9. Respecto a lo manifestado por la Administrada, en el punto v. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que tal como lo establece Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006- OS/CD, solo se procederá con la devolución de los equipos cuando la Administrada haya acreditado que cuenta con la autorización correspondiente (Informe Técnico Favorable de Instalación), por mandato judicial expreso y con carácter juzgada o por la resolución final emitida en el procedimiento sancionador que declara la no existencia de infracción.

En ese sentido de la verificación y análisis de los descargos y medios probatorios presentados por la Administrada, se determinó que en el presente caso no concurren ninguna de las circunstancias que ameriten la devolución de los equipos, por ende, no corresponde efectuar la devolución de los bienes comisados.

- 3.10. Por lo expuesto, correspondía a la Administrada, aportar los medios de prueba que desvirtúen la imputación de la infracción materia del presente procedimiento; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto a través del Oficio N° 2531-2018-OS/OR-AYACUCHO, de fecha 27 de agosto de 2018, así como del Oficio N° 81-2019-OS/OR-AYACUCHO de fecha 19 de febrero de 2019, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.11. Por lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por la cuales de inicio el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.12. En ese sentido, corresponde señalar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵; según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y

procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al Administrado.
- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, que aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012- OS/CD ⁶
Realizar actividades de instalación de un Grifo, ubicado en la Carretera Cangallo - Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Instalación.	Art. 86° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	3.1.4	Hasta 15 UIT, PO, RIE, CB, STA

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; CB: Comiso de Bienes; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Realizar actividades de instalación de un Grifo, ubicado en la Carretera Cangallo - Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, sin contar con el Informe Técnico Favorable de Instalación. Art. 86° literal b) del Reglamento aprobado por D.S. N° 030-98-EM. Artículo 3° del Anexo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011- OS/CD.	3.1.4	Resolución de Gerencia General N° 285-2013- OS/GG.	Realizar actividades de instalación sin la debida autorización (incluye modificaciones). Sanción: 5.8 UIT	5.8 UIT

3.17. Finalmente, habiendo quedado acreditada la comisión de la infracción materia de análisis por parte de la Administrada y con la finalidad de revertir los efectos de la conducta infractora y evitar que ésta continúe en el futuro, conviene mantener la **medida correctiva de comiso de bienes**, dispuesta a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099 y ejecutado mediante Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de Bienes de fecha 24 de mayo de 2018, conforme a lo establecido en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y en el Reglamento de Procedimiento de Comiso de Bienes, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 253-2006-OS/CD.

3.18. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 285-2013- OS/GG.	5.8 UIT
Total Multa	5.8 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD⁷;

SE RESUELVE:

⁷ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

Artículo 1º.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud planteada por la señora [REDACTED] respecto a la devolución del bien comisado a través del Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099, por los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- **SANCIONAR** a la señora [REDACTED] con una **multa de cinco con ocho décimas (5.8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.4. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180008709901

Artículo 3º.- **MANTENER** la medida correctiva de comiso de bienes destinados a la actividad de hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Cangallo – Ayacucho, distrito y provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho, conforme a lo ejecutado mediante el Acta de Ejecución de Medida Correctiva de Comiso de fecha 24 de mayo de 2018, dispuesta en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Combustibles Líquidos y/u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos – Expediente N° 201800087099 de fecha 24 de mayo de 2018.

Artículo 4º.- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- **NOTIFICAR** a la señora [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente
por: ROSAS
MARROQUÍN Carlos
Humberto FAU
20376082114 hard.
Fecha: 21/03/2019
8:41:35

Carlos Rosas Marroquín
Jefe de Oficina Regional Ayacucho
Órgano Sancionador
Osinergmin